

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2017 005

Sucesión de Blanca Lilia González Bernal

Ingresa al despacho la presente demanda de petición de herencia promovida por JOSÉ SAÚL CAMEN COCA contra JUAN DE JESÚS CAMEN COCA; remitida por el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA de esta ciudad a quien le correspondió inicialmente por reparto; despacho que mediante proveído del once (11) de agosto del año en curso, la rechazó por falta de competencia, por considerar que dicho asunto se encuentra enlistado en el fuero de atracción establecido en el artículo 23 del Código General del Proceso; sin embargo, se entra a determinar si este juzgado es competente para conocer de la misma, para la cual se hacen las siguientes precisiones: veamos:

Sobre el particular, el artículo en comento dispone: **“Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se observa que el proceso de sucesión de la causante BLANCA LILIA GONZÁLEZ BERNAL, se encuentra terminado habiéndose proferido la sentencia aprobatoria de la partición el cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018); en estas circunstancias no es dable dar aplicación al fuero de atracción establecido en la norma transcrita, pues el proceso no está en trámite.

Es preciso advertir, que el fin del legislador en el artículo 23 del Código General del Proceso, no es cosa diferente a que el juez que esté tramitando el proceso de sucesión asuma el conocimiento de otras controversias que guardan relación con el mismo, con el fin que éstas se decidan antes que el proceso de sucesión culmine.

Sobre el tema el doctrinante ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE. Código General del Proceso. Comentado. Segunda Edición. ESAJU. Editorial Stilo Impresores Ltda. Bogotá. 2013. Pág. 74. Expuso:

“... los procesos que versen sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, si se promueven durante el curso del proceso de sucesión y éste (sic) es de mayor cuantía, son de competencia del juez que lo está tramitando. No importa si con aplicación de las reglas generales sobre competencia el asunto corresponde a un juez de otra circunscripción territorial o de otra especialidad o de otra categoría; el hecho de que el asunto guarde con el proceso de sucesión la conexidad que la ley señala obliga a formular la demanda ante el juez que adelanta la sucesión, sin necesidad siquiera de someterla a reparto””.

En el mismo sentido, Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 253 – 254, expone que:

“De otra parte y atendiendo más al factor de conexión se establece que cualquier proceso promovido por causa o en razón de la herencia contra los asignatarios, cónyuge o administradores, será conocido por el juez de la sucesión mientras dure ésta (sic), por así ordenarlo, precedido del título “fuero de atracción” (...)

Ciertamente, no se trata de involucrar dentro del conocimiento del proceso de sucesión la pretensión, usualmente propia de un verbal, sino de radicar la competencia en el mismo juez que conoce del proceso de sucesión, atendiendo aquí también el factor de conexión, pero tramitando cada proceso de manera autónoma, pues debe tenerse presente que la finalidad de la disposición es, básicamente, permitir que no finalice el proceso de sucesión mientras no queden definidas las controversias por causa o en razón de la herencia, facilitando así la efectividad de la prejudicialidad de proceso civil a proceso civil que en estas hipótesis surge”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, y muy por el contrario, es el Homólogo Diecisiete (17) de Familia de esta ciudad, quien debe asumir el conocimiento del asunto de marras, a quien inicialmente le había correspondido por reparto.

Por lo tanto se dispone:

Enviar las presentes diligencias al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, con el fin que se dirima el conflicto de competencia aquí surgido.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ

yrm